

Dossier. Reglamento de Adopción internacional

Real Decreto 573/2023, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional. [TOL9.629.658]

El día 5 de julio se publicó el Real Decreto 573/2023 por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional. El principal motivo por el que se adopta el reglamento es la necesidad de adaptación del antiguo reglamento a las disposiciones europeas y las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

En 2019 se aprobó el Reglamento de Adopción Internacional a través del Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, que desarrolló varias modificaciones de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Tras el planteamiento de varios conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional resulta la necesidad de adaptar la regulación al marco constitucional y a las disposiciones europeas.

La sentencia del Tribunal Constitucional 36/2021 dispone lo siguiente: «En suma, tanto la acreditación de los organismos que realizan actividades de intermediación en las adopciones internacionales, como las funciones instrumentales o conexas a la misma, son manifestación de las competencias ejecutivas autonómicas en materia de servicios sociales y protección de menores. Por tanto, aun siendo obviamente susceptibles de una coordinación estatal ceñida a la dirección de la política exterior, no pueden ser sustraídas de la esfera de acción de las comunidades autónomas y atribuidas a órganos estatales, sin incurrir en vulneración del orden constitucional y estatutario de distribución de competencias».

Es por ello que la presente normativa deroga el antiguo reglamento aprobado por el Real Decreto 165/2019. A pesar de ello, las situaciones jurídicas ya consolidadas no serán modificadas a pesar de la declaración de inconstitucionalidad, es decir, aquellas que hayan devenido firmes por vía administrativa o con la consideración de cosa juzgada en el ámbito jurisdiccional no se revocarán, según dispone el art. 40.1 de la Ley Orgánica 3/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

El Real Decreto 573/2023 se inspira en los principios de interés superior del menor durante todo el procedimiento de adopción, el respeto a los derechos fundamentales, en la cooperación en materia de adopción internacional y en el respeto a los principios establecidos por el Convenio relativo a la protección del niño en la Haya el 29 de mayo de 1993. También tiene en cuenta los derechos de las personas adoptantes.

Por otro lado, se ajusta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común:

- Principio de necesidad, cumple con lo dispuesto en la STC 36/2021.
- Principio de eficacia, persigue un interés general, cumple con el mandato legislativo del desarrollo de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre.
- Principio de proporcionalidad, renueva únicamente lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- Principio de seguridad jurídica, determina con claridad el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
- Principio de transparencia, establece sistemas de acceso a la información mediante la creación del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y de Reclamaciones e Incidencias.
- Principio de eficiencia, atiende a la optimización de los recursos aportados para el correcto funcionamiento de los procedimientos.

El Real Decreto se estructura en un artículo mediante el cual aprueba el Reglamento de Adopción Internacional, una disposición adicional única que expone la imposibilidad de incremento del gasto para el cumplimiento del Real Decreto, una disposición transitoria única sobre el procedimiento de acreditación de los organismos ya acreditados por el Ministerio, una disposición derogatoria única sobre el Real Decreto 165/2019 y tres disposiciones finales, sobre el título competencial, las facultades de desarrollo y ejecución y la entrada en vigor de la norma.

A continuación se inserta el Reglamento de Adopción internacional, estructurado en seis capítulos, y cuyo contenido desarrolla los aspectos esenciales de los procedimientos relativos a la adopción internacional, así como la creación del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias.

El Reglamento de Adopción Internacional y el Real Decreto que lo aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, el día 6 de julio de 2023. No obstante, el Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y de Reclamaciones e Incidencias comenzará a ser operativo seis meses después de la entrada en vigor del Reglamento.

REGLAMENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Disposiciones generales

El Capítulo I contiene las disposiciones generales del desarrollo de varios aspectos de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre:

- a) La iniciación y suspensión de la tramitación de adopciones internacionales.
- b) El establecimiento del número máximo de expedientes de adopción internacional que se remitirá anualmente a cada país de origen y su distribución entre las entidades públicas y los organismos acreditados.
- c) El modelo básico de contrato entre los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional y las personas que se ofrecen para la adopción.
- d) La coordinación de las entidades públicas a través de la Administración General del Estado, para el seguimiento y control de las actividades de los organismos acreditados, a través de la Comisión Técnica de Seguimiento y Control.
- e) La creación y regulación del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias.

Las disposiciones son aplicables a:

1. El Ministerio con competencias en materia de infancia y adolescencia y, en concreto, la Dirección General que corresponda.
2. La Comisión Sectorial de Infancia y Adolescencia de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia.
3. La Comisión Técnica de Seguimiento y Control.
4. Las administraciones o entidades públicas con competencias en materia de protección a las personas menores de edad, que tengan atribuidas funciones en materia de adopción internacional, en el marco de sus competencias y ámbito territorial.
5. El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

6. Los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional, en adelante, organismos acreditados.

Todos ellos se regirán por los principios de protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales, igualdad y no discriminación, seguridad jurídica y cooperación efectiva entre autoridades. Además, todas aquellos dirigidos a prevenir la sustracción o tráfico de menores, así como los contenido en el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Inicio o suspensión de la tramitación de adopciones en el país de origen de las personas menores de edad

El Capítulo II recoge el procedimiento de inicio y suspensión de la tramitación de expedientes de adopción con un determinado país. Ambos procedimientos se regirán por las siguientes reglas:

- a. No se tramitarán ofrecimientos para la adopción de personas menores de edad nacionales de otro país o con residencia habitual en otro Estado, en las circunstancias recogidas en el artículo 4.2 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre. El artículo recoge situaciones de conflictos bélicos o desastres naturales, también cuando no se establezcan las garantías adecuadas para el procedimiento o no exista una autoridad específica que controle la adopción.
- b. La Dirección General decidirá si iniciar o suspender o cerrar el procedimiento de adopción cuando concurra alguna de las causas previstas. Las resoluciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, que, a su vez, comunicará a las representaciones españolas en el extranjero.
- c. Las resoluciones de la Dirección General se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

El procedimiento de inicio para la tramitación de expedientes de adopción con un país determinado se realizará por la Dirección General y quedará supeditado a un informe que contenga la información requerida sobre la regulación de las adopciones. También recabará información de los organismos acreditados que pudieran tener información sobre dicho país.

El procedimiento de suspensión o de cierre para la tramitación de expedientes de adopción con un país determinado corresponde a la Dirección General. Se acordará en el caso de que los informes emitidos y la información obtenida no sean ajustados a la normativa. Sin embargo, cuando concurran las circunstancias del artículo 4.2 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, podrá resolver de oficio.

Establecimiento y distribución del número máximo de expedientes de adopción internacional que se tramitará anualmente en cada país de origen

El Capítulo III recoge el establecimiento y distribución de expedientes de adopción internacional. Establece ciertos criterios para el establecimiento del número máximo anual de expedientes a tramitar en cada país de origen:

- En caso de inicio de tramitación con un nuevo país, se deberá valorar: las necesidades de adopción del mismo y el perfil de los menores, el número de adopciones constituidas por terceros países en los últimos dos años, y los informes emitidos por los organismos nacionales e internacionales sobre la estabilidad política y social del país.

- En caso de continuidad de tramitación con un país, se tomarán con carácter preferente los criterios previstos en el artículo 4.5 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, además, se tendrán en cuenta los criterios mencionados en el apartado anterior.

Por otro lado, el capítulo comprende el procedimiento y los criterios para la distribución de expedientes a tramitar a través de una entidad pública o mediante organismo acreditado.

Organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional

El Capítulo IV recoge los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional. Establece que estos desarrollarán su actividad en todo el territorio nacional, prestando sus servicios a las personas que se ofrezcan para la adopción con residencia habitual en España. Esta previsión facilita a las personas que se ofrecen para la adopción la libre elección del organismo con el que quieren llevar a cabo su proceso de adopción, sin necesidad de que se produzca una autorización previa de las entidades públicas afectadas, como hasta ahora se venía haciendo.

A través de varios artículos se definen las funciones de los organismos en cuestión, tanto en España como en los países de origen, así como las obligaciones en el ejercicio de sus funciones.

Acreditación de los organismos

El Capítulo V recoge cuatro secciones sobre la acreditación de los organismos.

Sección primera.- Regula los requisitos para dicha acreditación, el procedimiento para el establecimiento del número máximo de organismos, la resolución y la retirada de la acreditación.

Sección segunda.- Regula los acuerdos de cooperación y fusión entre los organismos acreditados.

Sección tercera.- Establece el modelo básico de contrato entre los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional y las personas que se ofrecen para la adopción.

Sección cuarta.- Regula el seguimiento y control de las actividades de los organismos acreditados respecto a su funcionamiento general en el territorio de su comunidad autónoma, que se realizará y coordinará a través de la Comisión Técnica de Seguimiento y Control.

Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y de Reclamaciones e Incidencias

El Capítulo VI regula la creación y organización del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y de Reclamaciones e Incidencias. Este registro será único para todo el territorio nacional, y será dependiente de la Dirección General. Se realizará a través del sistema informático ADIN, que estará plenamente operativo seis meses después de la entrada en vigor del reglamento.

El Registro consta de dos secciones:

Sección primera.- Estará dedicada al Registro de Organismos Acreditados, que será pública, general y gratuita.

Sección segunda.- Referida al Registro de Reclamaciones e Incidencias, cuyo acceso y tratamiento se llevará a cabo de conformidad a las previsiones contenidas en la normativa

vigente en materia de protección de datos personales. Cualquier usuario de un organismo de intermediación podrá presentar reclamaciones, que quedarán registradas en el mismo.